

**INFORME No. 127/23**

**PETICIÓN 1206-12**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

MARÍA TORCORMA PRINCE NAVARRO Y FAMILIARES

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 137

2 agosto 2023

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 2 de agosto de 2023.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 127/23. Petición 1206-12. Admisibilidad.

Maria Torcorma Prince Navarro y familiares. Colombia. 2 de agosto de 2023.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | María Torcorma Prince Navarro |
| **Presuntas víctimas:** | María Torcorma Prince Navarro y familiares[[1]](#footnote-2)  |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[2]](#footnote-3) |
| **Derechos invocados:** | Artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas; y los derechos a la vida, la libertad y la seguridad; a la libre circulación; a la paz interior y salud mental; a la familia y a un trabajo digno sin miedos. |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 21 de junio de 2012 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 16 de julio de 2013, 4 de noviembre de 2013, 16 de julio de 2013, 3 de junio de 2019, 24 de septiembre de 2020, 19 de octubre de 2021, y 19 de noviembre de 2021 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 29 de agosto de 2022 |
| **Solicitud de prórroga:** | 28 de noviembre de 2022 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 14 de diciembre de 2022 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 28 de marzo de 2023 |
| **Solicitud de MC asociada** | MC-1028-21 (rechazada) y MC-260-23 (en estudio) |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana sobre Derechos Humanos[[4]](#footnote-5) (depósito de instrumento realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 8 (garantías judiciales), 22 (derecho de circulación y de residencia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

1. La señora Prince Navarro, en su condición de peticionaria y presunta víctima, alega que integrantes de una banda criminal paramilitar la amenazaron a ella y a su familia, debido a su labor como defensora pública. Denuncia que toda vez que el Estado no investigó adecuadamente los hechos ni le brindó protección, vivió una situación de inseguridad que provocó la desintegración de su núcleo familiar y el deterioro de su salud mental.

*Posición de la parte peticionaria*

1. Indica que, en ejercicio de su función como defensora pública, le asignaron defender a dos guerrilleros del Ejército de Liberación Nacional y como, consecuencia de ello, durante el proceso sufrió seguimientos y vigilancia por sujetos desconocidos. Sostiene que informó de esto a la sección regional de Norte de Santander de la Defensoría del Pueblo y al comando de la policía del municipio de Ocaña. No obstante, manifiesta que la situación no cambio y, por el contrario, después de lograr la absolución de sus representados, comenzó a recibir amenazas telefónicas por parte de personas que se identificaron como “Los Rastrojos” (banda criminal paramilitar).
2. Frente a esta situación, señala que solicitó su traslado a otra regional y, en respuesta a ello, la Defensoría del Pueblo la envío al departamento de Risaralda en octubre de 2008, lo que generó que envíe a sus hijos a Barranquilla con su padre y se aleje de su familia. Manifiesta que, si bien inicialmente se mantuvo en paz, el 19 de agosto de 2009 recibió una llamada de su hermana, quien le informó que dos sujetos se acercaron al negocio de su padre en Ocaña, identificándose como miembros de Los Rastrojos y exigieron comunicarse con ella en 24 horas o, de lo contrario, su familia corría peligro. Ante esto, indica que realizó la llamada y le dijeron que ya la tenían ubicada y que iban a vengarse por no haber obedecido.
3. Explica que, a pesar de que informó de estas amenazas a las autoridades en Pereira y a la regional de la Defensoría del Pueblo en Risaralda, el 27 de octubre de 2009 el Ministerio del Interior le informó que no calificaba para el programa de protección, pues los funcionarios públicos o personas que ejercen cargos en la rama judicial no se enmarcan en la población objeto de dicho esquema de seguridad. Sin perjuicio de ello, afirma que, en Pereira, integrantes de la Policía Nacional la visitaron y le brindaron consejos de seguridad hasta el 2010. No obstante, aduce que, en vista de que los Rastrojos la tenían localizada en Pereira, solicitó su traslado a otro municipio y, como resultado, las autoridades la enviaron a Santa Rosa de Cabal, Risaralda.
4. Pese a ello, informa que un sujeto apodado “Tomate” intentó matar a su madre en casa de su hermana, no logrando su cometido únicamente porque en la vivienda se encontraban varias personas, quienes pudieron reaccionar y llamar a la policía. Así, detalla que su hermana y su cuñado denunciaron estos hechos y se desplazaron con sus tres hijos. Conforme a la información aportada, estas personas y la madre de la peticionaria estarían registradas en la base de datos de personas desplazadas.
5. Asimismo, conforme a la información aportada por la parte peticionaria, es posible inferir que en 2010 su familia tuvo que desplazarse a Pereira debido a las amenazas y que luego se mudaron a Santa Rosa de Cabal. Sin embargo, si bien la peticionaria se quedó en esta última ciudad, en 2012 la familia decidió regresar a Ocaña por falta de oportunidades y su situación económica, lo que aumentó el riesgo a sus vidas.
6. En ese marco, la señora Prince Navarro informa que volvió a recibir amenazas en Santa Rosa de Cabal y, a pesar de ello, solo recibió una visita policial el 29 de septiembre de 2012, sin que se realicen rondas policiales en su favor, a pesar de que las autoridades conocían su situación. En tal sentido, considera que el riesgo para ella y su familia ha aumentado desde que su contrato de trabajo con la Defensoría del Pueblo terminó el 31 de mayo de 2013 y no fue renovado.
7. Finalmente, informa que inicialmente la Fiscalía General de la Nación, bajo el radicado 660016000058-2010-00080, registró esas amenazas y, tras ello, la Fiscalía 191 seccional de Pereira inició la investigación. Sin embargo, arguye que esta no avanzó y con el tiempo las autoridades la archivaron. Además, indica que sufrió nuevas amenazas en mayo y junio de 2021, por medio de llamadas telefónicas y, debido a ello, la peticionaria presentó una denuncia penal por estos últimos acontecimientos, la cual fue registrada bajo el radicado 2021-00127. A su juicio, lo narrado constituye violaciones a sus derechos a la vida, a la libre locomoción, a transitar libremente sin miedo a perder la vida propia o de alguien de su familia, a la paz interior y salud mental, a la familia y a un trabajo digno sin miedos.

*Posición del Estado colombiano*

1. Por su parte, el Estado informa que, de conformidad con la documentación suministrada por la Fiscalía General de la Nación, a la fecha únicamente se cuenta con dos procesos penales por los hechos expuestos en la petición, en los cuales se encuentran como víctima la señora Prince Navarro por el delito de amenazas (Fiscalía General de la Nación oficio No. 20221700077641 del 10 de octubre de 2022).
2. En relación con la primera (con radicado 2010-0080), indica que la Dirección Seccional de Fiscalías de la ciudad de Pereira inició la investigación y, posteriormente, la remitió por competencia territorial a la Fiscalía Primera de la Jurisdicción de Ocaña, al verificar que los hechos denunciados ocurrieron en esta ciudad en 2008. Afirma que, luego de revisar las diferentes tareas investigativas y constatar que la indagatoria presentada no ofrecía los elementos necesarios que soportaran siquiera una mínima de expectativa para consolidar la identificación o individualización de los sujetos responsables del delito de amenazas, el 3 de junio de 2014 dicha fiscalía concluyó que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 79 del Código de Procedimiento Penal[[5]](#footnote-6), correspondía archivar las diligencias.
3. Respecto a las amenazas ocurridas en el 2021, detalla que el 3 de noviembre de ese año la presunta víctima presentó una denuncia penal ante la Unidad de Fiscalías de Santa Rosa de Cabal, Risaralda. Ante esto, detalla que, dentro de las diversas diligencias realizadas, la fiscalía encargada ordenó: i) realizar una ampliación de la denuncia presentada por la señora Prince Navarro; ii) entrevistar a aquellas personas que manifestaran ser testigos sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos; e iii) identificar e individualizar plenamente a los posibles responsables del ilícito. En su escrito de diciembre de 2022, el Estado indica que esta investigación se encuentra aún activa en etapa de indagación.
4. Con base en estas consideraciones de hecho, el Estado arguye que la presente petición debe ser declarada inadmisible por falta de agotamiento de la jurisdicción interna. Arguye que la presunta víctima no cuestionó la decisión del 3 de junio de 2014 de archivar la investigación por el delito de amenazas, a pesar de que podía presentar una acción de tutela, la cual constituía un mecanismo adecuado y efectivo para controvertir tal determinación y que, de ese modo, se continuara con la investigación penal. En ese sentido, manifiesta que, si bien la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional de Colombia reconoce que la decisión de archivar una indagación en los términos del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal no puede ser impugnada mediante los recursos de reposición y apelación, es posible emplear la mencionada vía de tutela ante la amenaza de afectación de derechos fundamentales, dada la ausencia de otro medio efectivo.
5. Asimismo, arguye que la segunda investigación por el delito de amenazas aún continua en curso y, actualmente, la Fiscalía General de la Nación se encuentra desarrollando diferentes diligencias tendientes a esclarecer los hechos denunciados. Dada esta situación, sostiene que resulta evidente que la parte peticionaria tampoco no agotó la jurisdicción doméstica respecto a este extremo de la petición.
6. Por último, afirma que las presuntas víctimas no presentaron una acción de reparación directa, a efectos de solicitar una reparación por posibles fallos en la administración que les hayan generado un daño. Por las citadas razones, el Estado solicita a la Comisión que declare que el presente asunto no cumple con el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención.
7. Sin perjuicio de lo previamente expuesto, el Estado adicionalmente alega que la petición es inadmisible por presentar cargos manifiestamente infundados. Señala que la parte peticionaria no aportó evidencia que sustente que las presuntas amenazas que sufrió junto con su familia le sean atribuibles. Al respecto, Colombia resalta que una conducta es atribuible a un Estado únicamente si la realizaron sus órganos, agentes o personas actuando con la aquiescencia de los primeros. En el caso particular, destaca que las amenazas sufridas por la señora Prince Navarro y su familia no se enmarca en ninguna de estas tres hipótesis, pues tales prácticas únicamente son responsabilidad de integrantes del grupo subversivo “los Rastrojos”.
8. Finalmente, sostiene que las autoridades nacionales no incumplieron su deber de debida diligencia, pues no existen elementos que permitan concluir que existía un riesgo real e inmediato sobre la peticionaria y su familia que las autoridades conocieran o debieran haber conocido. Además, asevera que la Fiscalía General de la Nación ha tramitado todas las denuncias presentadas por la presunta víctima respecto de las amenazas que habría sufrido. Por estas razones, el Estado considera que la petición es inadmisible por configurarse la fórmula de la cuarta instancia, toda vez que la peticionaria pretende que la CIDH actúe como un tribunal de alzada.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS, Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La CIDH considera que para efectos de evaluar la idoneidad de los recursos disponibles a un determinado peticionario bajo el ordenamiento nacional, resulta necesario determinar con precisión cuál es el reclamo específico que se ha formulado en sede interamericana, para luego identificar los recursos judiciales provistos por el sistema jurídico doméstico que estaban disponibles y eran adecuados para ventilar ese reclamo en particular; en ello consiste, precisamente, la idoneidad y efectividad de cada recurso considerado en concreto, en que provea una oportunidad real para que la alegada lesión a los derechos humanos sea remediada y resuelta por los jueces nacionales, de manera efectiva y oportuna, antes de que se pueda acudir al Sistema Interamericano de protección[[6]](#footnote-7).
2. En el presente asunto, la Comisión nota que el objeto principal del presente asunto es cuestionar la ausencia de una investigación adecuada para identificar y sancionar a los responsables de las amenazas sufridas por la presunta víctima y su familia. A juicio de la Comisión, dada la naturaleza de los hechos denunciados, en el presente caso el recurso adecuado era la vía penal, en tanto esta resulta idónea y efectiva para cumplir los fines buscados por la parte peticionaria.
3. Con base en ello, la Comisión nota que, de acuerdo con lo expuesto por ambas partes, el Ministerio Público, en línea con lo expresado en el párrafo anterior, inició una investigación por las amenazas sufridas por la presunta víctima y su familia. Sin embargo, el 3 de junio de 2014 la Fiscalía Primera de la Jurisdicción de Ocaña archivó el asunto, al considerar que no se contaba con los elementos necesarios para la identificación e individualización de los responsables. Conforme a la información disponible en el expediente, particularmente la jurisprudencia aportada por el propio Estado, la Comisión aprecia que no habría existido un recurso ordinario dentro del marco de la investigación penal para controvertir esta determinación, toda vez que no era posible presentar un recurso de reposición y/o apelación.
4. A pesar de ello, la Comisión nota que el Estado cuestiona el agotamiento de la jurisdicción interna, indicando que la parte peticionaria aún podía presentar una acción de tutela o, incluso una acción de reparación directa. Al respecto, en relación con la primera vía alegada, la Comisión estima pertinente recordar que, como regla general, la parte peticionaria solo tiene en principio la obligación de agotar las vías ordinarias a nivel interno[[7]](#footnote-8). En tal sentido, cuando el objeto principal de la petición es cuestionar las irregularidades cometidas dentro de una investigación penal, la CIDH considera que no es necesario, inicialmente, el uso de un proceso adicional para cumplir con el requisito establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención. A juicio de la Comisión, el hecho de que el asunto controvertido ya estuvo bajo conocimiento del Ministerio Público, el cual tiene la obligación y capacidad de adoptar las medidas que resulten pertinentes para investigar los hechos denunciados y garantizar los derechos de las personas involucradas en dichas actuaciones, acredita que el Estado tuvo la oportunidad de solucionar el asunto a nivel doméstico[[8]](#footnote-9).
5. Asimismo, respecto a la vía reparación directa, la Comisión entiende que dicho mecanismo no resulta idóneo en el presente asunto para satisfacer las pretensiones de la presunta víctima, en tanto estas buscan que el Estado investigue, identifique y sancione a las personas que cometieron las amenazas en su contra. Por ende, su uso no resulta necesario a efectos de cumplir con el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención.
6. Con base en estas consideraciones, la Comisión estima que, en el presente caso, la presunta víctima cumplió con activar la vía penal, la cual constituía el mecanismo ordinario para la satisfacción de sus pretensiones, y por ende no requería iniciar un proceso adicional antes de acudir al Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos. De este modo, toda vez que el 3 de junio de 2014 la Fiscalía Primera de la Jurisdicción de Ocaña concluyó la investigación de su denuncia y la archivó, la Comisión considera que el presente asunto cumple con el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana. Asimismo, dado que esta decisión se emitió mientras el presente asunto se encontraba bajo estudio de admisibilidad, la CIDH también concluye que se cumple el requisito de plazo previsto en el artículo 46.1.b) la Convención.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN**

1. La CIDH recuerda que, en la presente etapa procesal, debe realizar una evaluación *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b) de la Convención Americana o si la petición es "*manifiestamente infundada*" o es "*evidente su total improcedencia*", conforme al 47.c) de la Convención Americana.
2. En el presente asunto, la Comisión nota que la parte peticionaria cuestiona la diligencia de las autoridades al momento de investigar las amenazas en su contra y de su familia. Al respecto, la CIDH recuerda que existe una relación intrínseca entre el deber de investigar y la obligación de prevenir, pues en tanto la primera no se cumpla, no es posible identificar efectivamente las fuentes de riesgo de una situación a efectos de prevenir su reiteración[[9]](#footnote-10).
3. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria, referidas a presuntas deficiencias en la investigación penal por los hechos denunciados y las consecuencias que esto implico en la vida de la señora Prince Navarro y su familia, no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los artículos 8 (garantías judiciales), 22 (derecho de circulación y de residencia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1, en perjuicio de las presuntas víctimas.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8, 22 y 25 de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 2 días del mes de agosto de 2023.  (Firmado): Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Joel Hernández García, Julissa Mantilla Falcón y Stuardo Ralón Orellana, miembros de la Comisión.

1. La peticionaria ha mencionado las siguientes personas como familiares afectados por los hechos alegados: Fanny María Navarro Quintero (madre); José Luis Cardona Cardona (compañero permanente); Paola Fernanda Amaya Prince, Jhovana Marcela Amaya Prince, William Andrés Amaya Prince, Jesús Alejandro Amaya Prince, José Luis Cardona Prince (hijos); Luis Alberto Cardona Cardona, Yesica Alexandra Cardona Cardona y Yady Milena Cardona Valencia (hijos del compañero permanente); Nadin Bayona Pérez (yerno); María José Bayona Amaya (nieta); María Helena Prince Navarro (hermana); Jeison Hernando Angarita Trigos (cuñado); Andrés Alberto Villanueva Prince, Saray Juliana Angarita Prince, Carlos Miguel Angarita Villanueva (sobrinos). [↑](#footnote-ref-2)
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención” [↑](#footnote-ref-5)
5. El artículo 79 del Código de Procedimiento Penal establece que: “*Cuando la Fiscalía tenga conocimiento de un hecho respecto del cual constate que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito, o indiquen su posible existencia como tal, dispondrá el archivo de la actuación. Sin embargo, si surgieren nuevos elementos probatorios la indagación se reanudará mientras no se haya extinguido la acción penal*”. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 56/08, Petición 11.602. Admisibilidad. Trabajadores despedidos de Petróleos Del Perú (Petroperú) Zona Noroeste –Talara. Perú. 24 de julio de 2008, párr. 58. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 161/17, Petición 29-07. Admisibilidad. Andy Williams Garcés Suárez y familia. Perú. 30 de noviembre de 2017, párr. 12. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe 352/22, Admisibilidad, Petición 1523-08, José Patricio Tolentino Rojas y otros, Perú, 26 de septiembre de 2022, párr. 24. [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH. Informe No. 170/17. Fondo. Integrantes y militantes de la Unión Patriótica. Colombia. 6 de diciembre de 2017, párr. 1461. [↑](#footnote-ref-10)